



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1065

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE;
- SECRETARIO DE MOVILIDAD;
- TESORERO, TODOS ELLOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

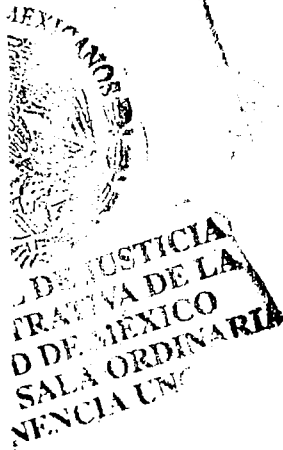
SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX.

SENTENCIA

-3-

fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señala como única causal de improcedencia que el presente juicio debe ser sobreseído conforme a lo señalado en el artículo 92, fracciones IX y XIII, en vinculación con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no han aplicado puntos de penalización a la licencia de conducir de la parte actora.

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:

En primer término, el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente:

"Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

AL SE
STRAD
AD DE M
A SALA
CIENCIA UNO

109

TJ/I-46601/2022
SENTENCIA
A-019453-2023



c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...).”

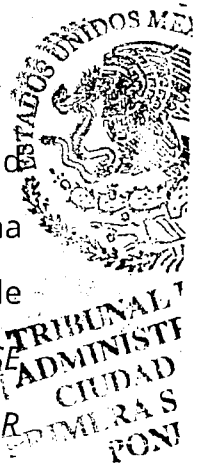
De acuerdo con el precitado numeral y su inciso c), es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, aquella autoridad que emita, ordene y **ejecute** el acto impugnado.

En el caso concreto, de las constancias que obran agregadas en autos, no se acredita que el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, hubiere llevado a cabo algún trámite tendiente a la ejecución de la sanción impuesta en la boleta combatida, a decir, que se hubiere hecho el registro de los puntos de penalización correspondientes.

Asimismo, en el oficio de contestación de demanda, la citada autoridad señaló que una vez realizada una minuciosa búsqueda en el Sistema Electrónico y en los archivos de la Secretaría y del Sistema de Puntos de Penalización para las licencias de conducir, se desprende que **“NO SE COMPUTARIZARON LOS PUNTOS DE PENALIZACIÓN A NOMBRE DEL ACTOR CON RELACIÓN A LOS ACTOS IMPUGNADOS...”**, pues del oficio contestatorio se desprende que textualmente de indicó:

*“Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, **NO** le ha **APLICADO** puntos de penalización a la licencia de conducir del actor, relacionado con las boletas de sanción folio laDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .”*
(sic)

Por lo anterior, se configura la causal prevista en la fracción IX, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa Local, al no existir los puntos de penalización correspondientes a la infracción que supuestamente se cometió; en consecuencia, procede **decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la mencionada autoridad.**- Es





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-5-

aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número cinco, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

B) Por su parte, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación señala PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectivas las multas impugnadas.

Esta Sala Juzgadora considera INFUNDADA la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis al formato múltiple de pago a la Tesorería, visible a foja veinte de autos, se advierte que el actor efectuó el pago total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multa por verificación extemporánea, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que sí se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las

SECRETARÍA
EJECUTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA

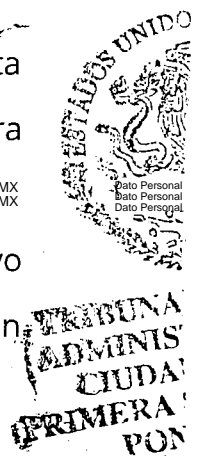
100

TJ/I-46601/2022
SENTENCIA
A-019453-2023

hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agraviar su interés legítimo.

A juicio de esta juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que, el Recibo de Pago con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es un acto que tuvo origen con motivo de la multa impuesta a la actora por verificación extemporánea.



Es decir, dicho Recibo de Pago constituye el acto por el cual la autoridad fiscal ejecutó la multa a debate; de ahí el motivo por el cual estamos frente a un acto de autoridad impugnabile en términos de lo dispuesto por las fracciones I y VII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, **ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas** o morales;

...

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

109

Asimismo, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos "son elaborados a petición del particular"; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JURISDICCION
ORDINARIA
CIVIL Y FAMILIAR

C) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, señala como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA causal, mismas que serán analizadas de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a la esfera jurídica, pues no acredita el interés legítimo con las documentales que exhibe.

Esta Sala estima **infundada** la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó la factura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde al reverso se advierte el endoso realizado a favor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actor, adminiculado con la tarjeta de circulación vehicular, expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo sancionado con

TJ/I-46601/2022
11/07/2022
A-019453-2023

placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} y el vehículo sancionado con placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF}

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

D) Así mismo, la Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, en representación de la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento que, **EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO ES LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.**- en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción XIII, adminiculado con el numeral 37 fracción II, inciso c), interpretado este último a contrario sensu, así como el artículo 93, fracción II, todos ellos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



A juicio de esta Sala, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que el artículo 37, fracción II, inciso A), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"Art. 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **los Secretarios del Ramo**, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;"





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-9-

110

Ahora bien, del análisis al comprobante de pago a la Tesorería, visible a foja veinte de autos, se advierte que el actor efectuó el pago por concepto de multa por verificación extemporánea por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en se tenor, el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe ser considerado como parte demandada.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 35, fracciones VI, XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5°, 133 fracción XI, 140, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 4, fracción II, 5, 10 fracción IV, del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular; y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente para el primer semestre del año 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil veinte, disponen lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA UNO

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

...

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como **aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;**

...”

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TJI-46601/2022
sentencia
A-019493-2023



"ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;"

"ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

...

XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;

..."

"ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."



REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

"Artículo 4.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría:

...

II. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular, e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones administrativas procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley;

..."

"Artículo 5.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal al someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, deberán hacerlo en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia, y, en su caso, reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual."

"Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, tienen las siguientes obligaciones:

...

IV. Cubrir, en su caso, el monto de la multa por verificación extemporánea y las demás a que se hagan acreedores;

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-11-

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2020 (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil veinte)

"**ÚNICO.** - Se aprueba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, con el contenido siguiente:

...

10. VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

10.1. Los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el Primer Semestre del año 2020 y que no hayan aprobado la verificación el semestre anterior o en el período de tiempo correspondiente, **deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea**, de acuerdo a lo siguiente:

...

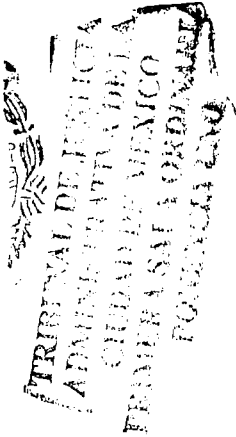
10.2. El procedimiento para realizar la verificación vehicular de unidades con multa por verificación extemporánea es el siguiente:

10.2.1. Obtener una línea de captura para el pago de la multa por verificación extemporánea, la cual se obtiene en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas (www.finanzas.cdmx.gob.mx) o en Locatel en el teléfono 56-58-11-11. El Formato Múltiple de Pago a la Tesorería establece, en un recuadro colocado en la parte central inferior del mismo, la vigencia para pagar la línea de captura, misma que no corresponde a la vigencia del pago de la multa por verificación extemporánea.

10.2.2. Realizar el pago de la multa por el número de veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

10.2.3. Llevar su auto a verificar hasta que el pago de la multa por verificación extemporánea haya ingresado al sistema de cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas (la unidad no será verificada hasta que en el sistema de la Secretaría de Administración y Finanzas que revisa el personal del Verificentro, aparezca como pagada la línea de captura que se presente). En el portal oficial de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas (www.finanzas.cdmx.gob.mx) se puede consultar si el pago fue registrado por dicha Secretaría.

Como se puede apreciar de las disposiciones jurídicas y administrativas previamente transcritas, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, y para tal efecto cuenta con atribuciones, entre otras, para establecer, autorizar y operar los sistemas



de verificación vehicular ambiental; establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.

Asimismo, le corresponde a dicha Secretaría, **establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación**, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular, e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad; así como expedir el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, a efecto de que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en la Ciudad de México, sometan sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la misma dependencia.

Por otra parte, tenemos que, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el primer semestre del año 2020, expedido por la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, dispone que los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que no hayan aprobado la verificación el semestre anterior o en el período de tiempo correspondiente, **deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea**, para tal efecto, los propietarios o poseedores de tales vehículos, deberán realizar el pago de la multa por el número de veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente correspondientes, en la inteligencia que no podrán llevar su auto a verificar hasta que el pago de la multa por verificación extemporánea haya ingresado al sistema de cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

SENTENCIA

-13-

En ese contexto, es evidente que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, debe ser considerada como parte demandada en el presente juicio con el carácter de emisora del acto impugnado, ya que es la autoridad competente de realizar las verificaciones vehiculares por sí o por conducto de los Centros de Verificación que autorice para tal efecto, asimismo, es la responsable de expedir el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria respectivo, en el cual se establece, entre otras cosas, la multa por verificación extemporánea, misma que se aplicará a los particulares propietarios o poseedores de aquellos vehículos que no hayan aprobado la verificación del semestre anterior o no lo hayan realizado en el período de tiempo correspondiente.

De ahí que, resulte insuficiente que la multicitada autoridad alegue que no es no es la emisora del acto impugnado, pues conforme el análisis anterior, es evidente que tuvo intervención en la imposición de la multa por concepto de verificación extemporánea, hoy impugnada; razón por la cual no ha lugar a sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, misma que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."

112

NOS
AL DE J
STRATI
DAD DE M
ERA
CON

TJ/I-46601/2022
SENTENCIA
A-019453-2023



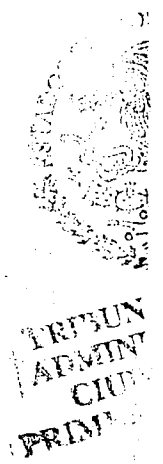
Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos que han quedado debidamente descritos en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.

A) En primer término, esta Instrucción se avoca en el estudio de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de los cuales, la parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad, señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-15-

113

que se fundó su emisión, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de las boletas de sanción impugnadas, se observa que sólo se asentó:



- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Descripciones que desde luego no cumplen el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó cómo se acreditó que el conductor efectivamente había infringido el reglamento de tránsito, pues en la boleta de infracción solo consta la fotografía del vehículo, misma en la que no se percibe la conducta infractora que supuestamente cometió, así como tampoco se indica cómo se realizó la medición de la velocidad, y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones a los artículos 9 fracción II, del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

(...)

X. Frente a:

(...)

f) Rampas peatonales;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/1-46601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-17-

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

(...)

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos."

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Lo anterior se afirma, puesto que al momento de emitir las boletas de infracción de tránsito impugnadas, la autoridad omite especificar la tecnología utilizada para captar las infracciones, así como el lugar en que se encontraban ubicados al momento en que fueron detectadas las infracciones por las cuales se le sanciona al actor, de conformidad con el artículo 61, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En apoyo a lo expresado, debe señalarse que los artículos 2, fracciones III y VII; artículo 4; 33, fracción I y II, inciso a), de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal señalan:



119



Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

...

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;"

De tal manera, la autoridad demandada incumple con la obligación de fundar y motivar debidamente las infracciones de tránsito impugnadas, pues se encontraba obligada a especificar en las boletas de infracción el tipo de Tecnología utilizada, y el lugar en que se encuentran ubicados los dispositivos electrónicos.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX.

SENTENCIA

-19-

118

cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

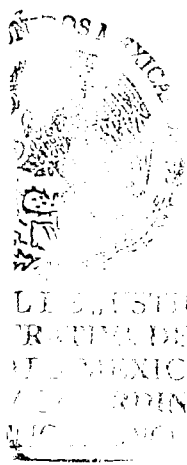
En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con



TJI-46601/2022
SENTENCIA
A-019453-2023



precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a las boletas de sanción impugnadas, se concluye que el concepto de nulidad planteado por la parte actora resultó fundado; por lo tanto, se **DECLARA LA NULIDAD** de las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** .

B) Por otra parte, esta Instrucción se enfoca en el estudio del acto impugnado marcado con el inciso “D)” del escrito inicial de demanda, consistente la multa por verificación extemporánea que se precisa en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

La parte actora, en su concepto de nulidad **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO**, mismos que serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, señala que la multa impugnada viola sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al no estar debidamente fundada y motivada.

Asimismo, expone la actora que la multa impugnada es ilegal ya que la autoridad demandada no le entregó resolución alguna en la que se precisen las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo cual la deja en estado de indefensión y viola su garantía de certeza jurídica.

Al respecto, la apoderada de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, señala en su oficio de contestación de demanda que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX.

SENTENCIA

-21-

A juicio de este Juzgador, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido y, por ende, le asiste la razón a la parte actora para declarar su nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Toda vez que la parte actora arguye que el acto impugnado no colma los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario traer el estudio los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

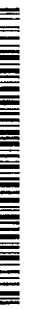
Debiéndose entender por debida fundamentación, la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por debida motivación, la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto legal.

Lo anterior se fortaleza con el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro 203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

116

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
JURÍDICA

TJ/I-46601/2022
SENTENCIA
A-019453-2023



CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, del análisis efectuado al Formato Múltiple de Pago a la Tesorería (visible a foja **veinte** de autos), mismo que contiene el pago efectuado por la parte actora por concepto de **MULTA POR VERIFICACIÓN EXTEMPORANEA**, la cual asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esto en relación del

vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT se aprecia que dicho acto carece de fundamentación y motivación, ya que las autoridades demandadas omitieron señalar la cita exacta de los preceptos legales en los que se apoyaron para actuar en la forma que lo hicieron, así como exponer los razonamientos que las llevaron a concluir que dicha multa encuadra en la hipótesis prevista en algún precepto legal.

Inclusive, la enjuiciada fue omisa en exhibir prueba alguna en la que sustentaran la imposición de la multa, aun cuando la referida autoridad estuvo en posibilidades probar la legalidad de su actuación, se abstuvo de hacerlo.

Por ende, es claro que el acto que se impugna es contrario a derecho, toda vez que las autoridad emisora no explicó los motivos y fundamentos por los que le fue impuesta a la parte actora la **MULTA POR VERIFICACION EXTEMPORANEA**, es decir, no señala el precepto legal aplicable, ni expone los motivos, razones y circunstancias para sustentar su determinación; requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad combatido en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-23-

presente juicio, lo cual constituye una violación al artículo 16 de la Constitución Federal

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Asimismo, es aplicable al anterior criterio la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y

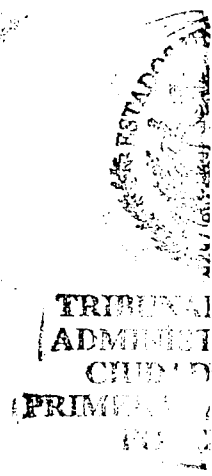


117

motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En atención a lo expuesto y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la **MULTA POR VERIFICACION EXTEMPORANEA** impuesta respecto del vehículo de su propiedad con placa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue pagada por el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX IO con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, queda obligada la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la multa declarada nula y, en su caso, eliminarla del sistema en el que se encuentre registrada.



Asimismo, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a devolver a la actora la cantidad que pagó indebidamente con motivo de la multa aquí nulificada, misma que asciende a la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el mismo sentido, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efecto las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por ende, retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

SENTENCIA

-25-

118

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIO

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL-
Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESSEE el juicio únicamente respecto de la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.



SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS
AGP





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO
JUICIO: TJ/I-46601/2022**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

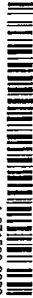
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a catorce de marzo del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaría de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL TESORERO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del dieciséis de febrero al ocho de marzo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el catorce de febrero del dos mil veintitrés, y para el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del diecisiete de febrero al nueve de marzo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el quince de febrero del dos mil veintitrés, y a la parte actora **[REDACTED]**, del dieciséis de febrero al ocho de marzo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el catorce de febrero del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a catorce de marzo del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintitrés**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

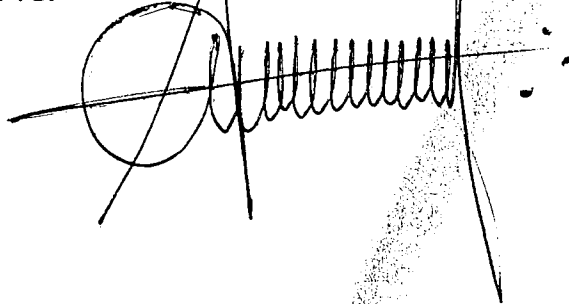
TJ/I-46601/2022



A-071503-2023

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*



El **VEINTIDÓS** de **MARZO** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTITRÉS** de **MARZO** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.

LIC. LAURA ORTIZ FLORES